



**RESOLUCIÓN NO. 0100.24.02.20.283**  
(5 de junio de 2020)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE ALGUNOS CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA MEDIANTE DECRETO NO. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020***

**LA CONTRALORA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas por los Artículos 268 y 272 de la Constitución Política; 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4º del Artículo 268 de la Constitución Política, corresponde al Contralor General de la República, *“Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación”*.

Que el inciso 6º del Artículo 272 Superior establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el Artículo 268 de la Constitución Política.

Que el Artículo 3º del Decreto Ley 403 de 2020 consagra los Principios en los cuales se fundamentan la vigilancia y el control fiscal.

Que el Artículo 4º *Ibidem* determina el ámbito de competencias de las Contralorías Territoriales, señalando, entre otros aspectos, que éstas vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993 regula la figura de la “Urgencia Manifiesta”, presentándose la misma cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

Que el Artículo 43 *Ibidem* establece el control de los contratos originados en la Urgencia Manifiesta, en la forma y términos que a continuación se reproduce:

*¡Control transparente y efectivo, Mejor gestión pública!*



"(...).

**Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones.**

*El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia manifiesta.*

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que el uso indebido de la Contratación de Urgencia Manifiesta puede llegar a constituir una gestión inadecuada e incorrecta, que infracciona los principios rectores de que trata el Artículo 3º del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020; por lo tanto, podrá acarrear las consecuencias que de ella se derivan, al tenor de lo dispuesto por las Leyes 610 y 1474 del 15 de agosto de 2000 y 12 de julio de 2011, respectivamente.

Que mediante la Resolución No. 0100.24.03.09.005 del 24 de marzo de 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL CONTROL FISCAL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA", la Contralora General de Santiago de Cali, resolvió lo que seguidamente se cita:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los Directores Técnicos de la Contraloría General de Santiago de Cali, la vigilancia de las actuaciones relacionadas con las declaraciones de urgencia manifiesta adelantadas por los Sujetos de Control Fiscal (...).**

**PARÁGRAFO ÚNICO: Requerir informes adicionales o el acopio de nuevas pruebas que se estimen conducentes o pertinentes (...).**

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que por **Resolución No. 0100.24.02.20.248 del 20 de mayo de 2020**, esta entidad emitió pronunciamiento favorable a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta ordenada a través del **Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**.

## ANTECEDENTES

El doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, Alcalde de Santiago de Cali, procedió a expedir el Decreto No. 4112.010.20.0720 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en salud pública y convivencia, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali".

De igual forma, el señor Alcalde de Santiago de Cali, profirió el **Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020** "POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA

*Handwritten signature*

*DE COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

Los siguientes contratos fueron reportados por la Secretaría Distrital de Salud a la Contraloría General de Santiago de Cali, el día 14 de abril de 2020, mediante correo electrónico, esto es, dentro del término para su remisión, en consideración a que estuvieron suspendidos los términos con ocasión de la Semana Santa (*Resolución No. 0100.24.02.20.214 del 31 de marzo de 2020 suscrita por la Contralora General de Santiago de Cali*); de otra parte, se evidenció que el contrato interadministrativo No. 4145.010.27.1.004, allegado en dicha comunicación, carece de fecha de suscripción y fue finalmente suscrito el día 15 de abril de 2020, según información remitida por el Dr. JULIÁN CASTRO BRAVO, funcionario de la Secretaría de Salud.

➤ **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 4145.010.27.1.0003**

**Contratista:** Red de Salud del Norte E.S.E. – Suscrito el 3 de abril de 2020

**Objeto:** "La ESE NORTE se compromete a realizar acciones orientadas a las diferentes fases del Coronavirus (COVID -19" en su territorio de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en desarrollo del proyecto denominado "*FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*"- EBI 0-1046523"

**Obligaciones específicas:** Intervención a la población del Municipio de Santiago de Cali en el área de influencia de la ESE NORTE, en las fases de contención y mitigación además del estudio de los determinantes epidemiológicos por el nuevo virus COVID-19 de acuerdo a los lineamientos y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.

Valor: \$160.000.000

**Plazo:** Desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución, hasta el 30 de junio de 2020.

➤ **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 4145.010.27.1.0004**

**Contratista:** Red de Salud Ladera E.S.E. – Sin fecha de suscripción.

**Objeto:** "La Red de Salud de Ladera ESE se compromete con la Secretaría de Salud Pública Municipal a realizar acciones de contención y mitigación del Coronavirus (COVID-19) en su área de influencia de acuerdo a los lineamientos y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, en desarrollo del proyecto denominado "*FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*"- EBI 0-1046523"

**Obligaciones específicas:** Intervención a la población del Municipio de Santiago de Cali en el área de influencia de la ESE LADERA, en las fases de contención y mitigación además del estudio de los determinantes epidemiológicos por el nuevo virus COVID-19 de acuerdo a los lineamientos y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.

Valor: \$170.000.000

¡Control transparente y efectivo, mejor gestión pública!



*ejl*

**Plazo:** Desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución, hasta el 31 de mayo de 2020.

Posteriormente la doctora JANETH MARCELA RAMÍREZ TORRES, Jefe de Oficina Unidad de Apoyo a la Gestión de la Secretaría de Salud Pública Municipal, mediante oficio con radicación Orfeo No. 202041450100012411 del 24 de abril de 2020, dirigido a este Órgano de Control, remitió los siguientes contratos:

➤ **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 4145.010.27.1.0006**

**Contratista:** Red de Salud del Suroriente E.S.E. – Suscrito el 15 de abril de 2020.

**Objeto:** *“LA ESE SURORIENTE se compromete a realizar acciones orientadas a las diferentes fases del Coronavirus (COVID-19) en su territorio de acuerdo a (sic) los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en desarrollo del proyecto denominado “FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”- EBI 0-1046523”.*

Teniendo como alcance del objeto contractual, el de la *“Intervención a la población del Municipio de Cali en el área de influencia de la ESE SURORIENTE, en las fases de contención y mitigación además del estudio de los determinantes epidemiológicos por el nuevo virus COVID-19 de acuerdo a (sic) los lineamientos y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.”*

**Obligaciones específicas:** Entre otras obligaciones está la de: Realizar vigilancia en salud pública comunitaria para captar casos positivos que cumplan las definiciones del COVID-19 (Instructivo para la vigilancia en salud pública intensificada de infección respiratoria aguda asociada al nuevo coronavirus 2019 (COVID-19) e igualmente tiene la obligación de orientar las acciones de salud necesarias para el paciente y sus contactos estrechos según guías de vigilancia en salud pública del Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud para COVID-19.

**Valor:** \$60.000.000

**Plazo:** Desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución, hasta el 30 de junio de 2020.

➤ **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 4145.010.27.1.0007**

**Contratista:** Red de Salud del Oriente E.S.E. – Suscrito el 21 de abril de 2020.

**Objeto:** *“LA ESE ORIENTE se compromete a realizar acciones orientadas a las diferentes fases del Coronavirus (COVID-19) en su territorio de acuerdo a (sic) los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en desarrollo del proyecto denominado “FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”- EBI 0-1046523”.*

Teniendo como alcance del objeto contractual, el de la *“Intervención a la población del Municipio de Cali en el área de influencia de la ESE ORIENTE, en las fases de contención y mitigación además del estudio de los determinantes epidemiológicos por el*



*nuevo virus COVID-19 de acuerdo a (sic) los lineamientos y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud."*

**Obligaciones específicas:** Entre otras obligaciones está la de: Realizar vigilancia en salud pública comunitaria, para captar casos positivos que cumplan las definiciones del COVID-19 (Instructivo para la vigilancia en salud pública intensificada de infección respiratoria aguda asociada al nuevo coronavirus 20-19 (COVID-19) e igualmente tiene la obligación de orientar las acciones de salud necesarias para el paciente y sus contactos estrechos según guías vías de vigilancia en salud pública del Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud para COVID-19.

**Valor:** \$450.000.000

**Plazo:** Desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución, hasta el 30 de junio de 2020.

### ANÁLISIS JURÍDICO

El Señor Alcalde de Santiago de Cali, expidió el Decreto de Urgencia Manifiesta No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020, ordenando lo que seguidamente se transcribe:

"(...)

**Artículo Primero:** Declarar la Urgencia Manifiesta en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, hasta por un término de 120 días calendario, de tal forma que los organismos de salud, gestión del riesgo, bienestar social, seguridad y justicia, educación, Departamento Administrativo de Tecnologías de la información y las Comunicaciones - DATIC, Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, Contratación, Cultura, Oficina de Comunicaciones y todos aquellos organismos que lo requieran, puedan adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

**Artículo Segundo:** Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaración de urgencia manifiesta, se acogerán en todo a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 sobre dicha materia, y se apegarán a los postulados que rigen el ejercicio de la función pública y la contratación estatal.

**Artículo Tercero:** De las actuaciones adelantadas y contratos celebrados en cumplimiento del presente Decreto, los jefes y ordenadores del gasto de los organismos, deberán presentar un informe semanal al Alcalde, a los Departamentos Administrativos de Contratación Pública, Gestión Jurídica Pública, Control Interno y a la Oficina de Transparencia, con el fin de verificar el desarrollo de su gestión.

**Artículo Cuarto:** Disponer que por los organismos de esta entidad territorial, conformen y organicen los expedientes respectivos, con copia de este acto administrativo, de los contratos originados en la presente Urgencia Manifiesta, y demás antecedentes técnicos y administrativos, con el fin de que sean remitidos a la Contraloría General de Santiago de Cali, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Dicho Decreto Municipal fue publicado en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali No. 48 el 20 de marzo de 2020; En el susodicho Acto Administrativo se enuncian las razones fácticas y jurídicas que fundamentan su expedición, tendientes ellas a conjurar una situación excepcional que demandaba la toma de decisiones administrativas apremiantes e inmediatas, sin evidenciar utilización inadecuada del mecanismo.

¡Control transparente y efectivo, mejor gestión pública!



*cyf*

Por el contrario, su materialización, posibilitó la celebración de Convenios Interadministrativos con las Redes de Salud Empresas Sociales del Estado, en aras de garantizar la intervención a la población, en las fases de contención y mitigación, estudio de los determinantes epidemiológicos de acuerdo con los lineamientos y/o protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.

Se hace necesario manifestar que la situación presentada, imposibilita acudir a los procedimientos de selección objetiva del contratista, porque la misma representa mayor tiempo al de la Urgencia Manifiesta; pero en este caso los convenios buscan la efectividad en las redes de salud de este distrito.

Cabe resaltar que el principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde con la ley vigente, podemos colegir que los hechos y circunstancias que determinaron la declaratoria de la referida "Urgencia Manifiesta", se atiene a dicho principio, entonces, las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual.

Así las cosas, las actuaciones están sometidas al principio de legalidad. El principio se considera y es una condición necesaria para afirmar que tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En concordancia con lo anterior, este Despacho, respetuosamente, ordena a la Dirección Técnica ante el Sector Salud de la Contraloría General de Santiago de Cali, de conformidad con su competencia funcional, una vez superados los hechos que motivaron la declaratoria de la Urgencia manifiesta, realizar una evaluación integral a la Contratación derivada de la declaratoria de la misma, la cual se adelantará acorde a lo determinado en el Procedimiento Auditor del órgano de control.

Así mismo, la Contraloría General de Santiago de Cali, en forma rigurosa, procederá a ejercer Control Fiscal a la aludida actividad contractual, siempre que, por mandato constitucional y legal, nos corresponde la protección del patrimonio municipal.

## **CUMPLIMIENTO DEL ENVIÓ AL ÓRGANO DE CONTROL**

Los contratos celebrados con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta deben ser enviados a la Contraloría de forma inmediata, acompañados con el acto declarativo, los antecedentes y las pruebas de los hechos que le dieron origen, una vez celebrados, a fin de que dicho organismo se pronuncie sobre los supuestos y las circunstancias que determinaron la declaración.

Esta inmediatez significa "sin interposición de otra cosa", "ahora", "al punto", "al instante". En el asunto estudiado, la palabra "inmediatamente", tiene un significado obvio, es decir, que la actuación de la administración, para este caso, debe realizarse al instante, esto es, dentro de las 24 horas.

### **Fundamento jurídico de esta afirmación:**

La vigilancia y control fiscal que le corresponde ejercer a los órganos de control fiscal, respecto a los contratos celebrados por declaratoria de urgencia manifiesta, está regulado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

El Consejo de Estado en sentencia con No. de radicación: **11001-03-24-000-2002-00362-01**, de fecha **31 de agosto de 2017**, sobre el control fiscal a la urgencia



37

manifiesta, trae a colación lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación y al respecto indica:

(...) En la ocasión, la Sala de Consulta y Servicio Civil sostuvo que el control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, se caracteriza por los siguientes elementos:

a) La inmediatez de la revisión, por cuanto, la entidad pública contratante debe enviar la documentación que contenga el acto administrativo que declare la urgencia, el contrato celebrado y los antecedentes administrativos con las pruebas de los hechos que motivaron la urgencia, al organismo de control una vez que el contrato se celebre.

b) La forma obligatoria del control, que se ejerce sin que medie el proceso selectivo descrito en el artículo 5° de la Ley 42 de 1993.

Estas conclusiones son obvias porque para la celebración de los contratos estatales, con fundamento en la declaración de Urgencia manifiesta, se prescinde del proceso de selección del contratista por licitación o concurso público y se contrata directamente; además, en ocasiones, dependiendo de la urgencia, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el contrato puede ser verbal, debiendo dejarse constancia escrita de la autorización por la entidad estatal contratante. (...).

#### CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. CONCEPTO DEL 24 DE MARZO DE 1995. RAD. 677. C.P. LUIS CAMILO OSORIO ISAZA

(...) "...El control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, se caracteriza por: a) **La inmediatez de la revisión** y, b) La forma obligatoria del control. Bajo estas circunstancias absolutamente excepcionales, dentro de las cuales se excluyen algunos de los procesos legales previstos para la contratación estatal, el legislador quiso mantener un control inmediato y obligatorio, en todos los casos, para verificar que la conducta de los administradores se ciña a los intereses del Estado".

(...) "6) De otro lado, es preciso determinar el alcance de las expresiones inmediato futuro actuaciones inmediatas, inmediatamente después de celebrados los contratos, que aparecen en los artículos 42 y 43 del Estatuto Contractual de la Administración Pública. Para el efecto la Sala observa que:

El artículo 28 del Código Civil, textualmente prescribe:

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal.

El término inmediatamente, utilizado en los citados artículos de la ley 80 de 1993, no ha sido definido por el legislador: corresponde entonces tomarlo en su sentido natural y obvio, según el uso general de la expresión.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que tal sentido es el que da el Diccionario de la Real Academia Española a las palabras. En efecto, esta obra (edición de 1992) enseña que el adverbio de tiempo inmediatamente, significa sin interposición de otra cosa, ahora, al punto, al instante. En el asunto estudiado, la palabra inmediatamente tiene un significado obvio, es decir, que la actuación de la administración, para este caso, debe realizarse al **instante a más tardar al día siguiente**. Según el artículo 59 de la ley 4a de 1913 corresponde entender esta expresión como la de espacio de tiempo de veinticuatro horas. Es entendido que

se excluyen los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, previstos en el artículo 1° de la ley 95 de 1980.

Además, debe tenerse en cuenta el término de la distancia, que se calculará según el medio de comunicación empleado, conforme lo dispone el artículo 852 del Código de Comercio, aplicable para el caso examinado por expresa disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. Aun cuando está claro el hecho de que el **término de tiempo de 24 horas**, no está contemplado en la ley como correspondiente a la expresión inmediatamente, la Sala tampoco puede extender este alcance.

La Sala estima, con fundamento en lo anterior, que la respectiva entidad contratante enviará los contratos originados en la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declaró y los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, al funcionario u organismos de control fiscal, inmediatamente después de celebrados los contratos, enseguida, sin ninguna dilación, **preferiblemente a más tardar al día siguiente**, esto es, dentro de las veinticuatro horas, si ello es posible; pero en todo caso a la mayor brevedad, so pena de incurrir en **dilación injustificada con las consecuencias de responsabilidad disciplinaria.** (negrillas fuera de texto)

Por su parte esta entidad profirió la Resolución **No 0100.24.03.18.002 del 2 de febrero de 2018** "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRESCRIBEN LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RENDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA E INFORMES, QUE SE PRESENTAN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI" la cual en su artículo 36 prescribe:

**Artículo 36.-** De la Urgencia Manifiesta. Los representantes legales de las entidades estatales fiscalizadas deberán remitir a la Contraloría General de Santiago de Cali, **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes** de la expedición del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, los contratos originados en virtud de ella y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas que la fundamentan, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. (negrillas fuera de texto)

Que conforme a lo anterior este despacho evidenció que la remisión efectuada al correo electrónico [contralor@contraloriacali.gov.co](mailto:contralor@contraloriacali.gov.co) de la Contraloría General de Santiago de Cali, cumple con el principio de la inmediatez, respecto a los contratos interadministrativos Nos. 4145.010.27.1.0003, 4145.010.27.1.0004 y 4145.010.27.1.0007.

Con relación al contrato interadministrativo No. 4145.010.27.1.0006 se evidenció que la fecha de celebración es **15 de abril de 2020**, pero solo el día **24 de abril de 2020**, fue remitido al correo institucional [contralor@contraloriacali.gov.co](mailto:contralor@contraloriacali.gov.co), ocasionando una presunta violación al principio de inmediatez, por cuanto desde la suscripción del contrato a la remisión efectuada a la Contraloría, trascurrieron (7) días hábiles después de haberse suscrito el mismo, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 36 de la Resolución No. 0100.24.03.18.002 del 2 de febrero de 2018 proferida por la Contraloría General de Santiago de Cali, por lo cual se dará traslado a la Personería Distrital de Santiago de Cali, para que adelante la actuación pertinente, conforme a su competencia, por la presunta irregularidad en que incurrió la señora Secretaria Distrital de Salud al no remitir de manera oportuna la documentación relacionada con la Urgencia Manifiesta en los términos de la normatividad citada.

En consecuencia, este Despacho,



¡Control transparente y efectivo, mejor gestión pública!

Handwritten signature or mark.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Emitir un pronunciamiento favorable sobre los contratos interadministrativos celebrados por la Secretaría Distrital de Salud conforme a la urgencia manifiesta declarada mediante Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020 expedido por el doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que los hechos y circunstancias que los motivaron se ajustan a lo señalado en los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se expuso en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio del control fiscal que con posterioridad debe acometerse en torno a la contratación directa desarrollada bajo su materialización.

**SEGUNDO:** Remitir para lo de su competencia a la Personería Distrital de Santiago de Cali, el presente acto administrativo y los soportes pertinentes, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta Resolución.

**TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a los doctores JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o a quien se encuentre ejerciendo tal dignidad, a la doctora MIYERLANDI TORRES AGREDO, Secretaria de Salud Pública y al doctor RODRIGO PÉREZ TIGREROS, Director Técnico ante el Sector Salud de la Contraloría General de Santiago de Cali.

## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

  
**MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA**  
Contralora General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Nelson Javier Meneses Samboni Olga Lucía Rodríguez Manuela Elizabeth Angulo Rivera	Profesional Universitario Técnico Operativo (E) Auditor Fiscal II	
Revisó	Rodrigo Pérez Tigreros Rodrigo De La Cadena Orozco	Director Técnico ante el Sector Salud Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	María Fernanda Ayala Zapata	Contralora General de Santiago de Cali	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

¡Control transparente y efectivo, mejor gestión pública!





